

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-DRM-2015-C 000032

ING. RONALD AROCA GALLEGOS
DELEGADO REGIONAL MANABÍ
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Desde el 27 de junio de 2006, **GEN KLEBER ORMAZA CHICA** cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano, mediante contrato, para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado **SISTEMA PICHINCHA CATV**, para servir a la población de la ciudad de Pichincha, provincia de Manabí.

Se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1708686140001

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento sancionatorio se sustanció con sustento en lo contenido en el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014.

Mediante Memorando No. MPS-2014-00219, de 19 de diciembre de 2014, la Unidad de Control de la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entrega el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 del mismo mes y año, a la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es: "Verificar la entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional del sistema de audio y video por suscripción denominado SISTEMA PICHINCHA CATV, durante el año 2014."

En el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014, producto de la verificación técnica efectuada el 13 de noviembre de 2014, relativa al cumplimiento de entrega anual de la grilla de programación y contratos de programación internacional en el año 2014, se concluye que: "El permisionario ORMAZA CHICA GEN KLEBER no ha entregado a la Superintendencia de Telecomunicaciones ni la grilla anual de programación ni los contratos (ya sean estos convenios, certificados, contratos o documentos), otorgados por los proveedores de programación internacional con (sic) el sistema de audio y video por suscripción denominado SISTEMA PICHINCHA CATV, (...)" (lo resaltado es añadido)

000002

Con estos antecedentes, el objeto de este procedimiento es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

El administrado no contestó la Boleta Única que le fue notificada.

1.3 COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”*

Mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que entró en vigencia a partir de su publicación.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, refiere: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El primer inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, describe la Potestad Sancionadora Pública en el sector: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. (...)”*

El número 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador (...)”*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”*

El primero y segundo inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden, establecen que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.”* y *“Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)”*

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe que: *“Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.”*

A través de Decreto Ejecutivo No. 448, emitido el 15 de septiembre de 2014, se designó al Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, posesionado oficialmente por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 26 del mismo mes y año.

En el artículo 1 y 3, de la Resolución No. ARCOTEL No. 001, de 18 de Febrero de 2015, respectivamente, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en ejercicio de sus atribuciones legales, resolvió: *“Delegar a la Ingeniera Ligia Álava Freire, en su calidad de **VICEMINISTRA DE TECNOLOGIAS (ste) DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las siguientes atribuciones asignadas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL: a) Conocer, tramitar y resolver todos los*

000002

temas de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades de regulación, administración y control y de manera especial, aquellas vinculadas a la gestión de las extinguidas SUPERTEL y SENATEL. (...) f) Suscriba resoluciones administrativas, recursos, escritos y cualquier otro instrumento de orden legal. (...)” y “Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL, Ex SENATEL y Ex CONATEL, hasta tanto el directorio disponga lo pertinente.”

Mediante Resolución No. ST-2013-0346, de 19 de julio de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en el artículo 35, entre los Procesos de Desconcentración, incluye las Intendencias y Delegaciones Regionales.

El artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expone: “(...) **DELEGACIONES REGIONALES I. RESPONSABLES:** (...) **DELEGADO REGIONAL MANABÍ** (...) **DEFINICIONES:** (...) **DELEGACIONES REGIONALES:** Son los Órganos Administrativos Desconcentrados con jurisdicción en un área geográfica o provincia específica, (...) Están representadas por (...) el Delegado Regional. (...) **V. JURISDICCIÓN:** Los Procesos Desconcentrados tienen la siguiente distribución territorial por provincias: (...) 2) Delegación Regional Manabí: Manabí. (...)”

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país, que goza de la Potestad Sancionadora, resultante del ejercicio de la Potestad de Control, y que el Delegado Regional Manabí, ejerce competencia para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

1.4 PROCEDIMIENTO

Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra. (...)”

El número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República, instituye que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Este procedimiento sancionatorio se sustanció observando el trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por disposición expresa de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se resolverá observando el procedimiento y demás normativa conexas previsto en la legislación anterior a la vigencia de la referida Ley Orgánica.**

En cumplimiento de la disposición constitucional y legal citada, se advierte que el 30 de enero de 2015, la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, notificada legalmente el 11 de febrero de 2015, al permisionario **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, conforme se desprende del Memorando No. MFA-2015-00097, 12 de igual mes y año. Por otra parte, el expedientado no contestó la Boleta que le fue notificada.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue instruido observando el trámite propio prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en coherencia con su Reglamento General, que se ha respetado cada una de las garantías del Debido Proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, y que tampoco se haya viciado el procedimiento; en consecuencia, se declara su validez.

1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, de 30 de enero de 2015, se colige que el permisionario **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, se encontraría incumpliendo las obligaciones dispuestas en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

Esto constituiría el incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

La Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, notificada en legal y debida forma a **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, por considerar que dicho administrado: *"(...) al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación"*

000002

*internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **SISTEMA PICHINCHA CATV**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante, estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; (...) por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)", en el año 2014.*

2.2 AUSENCIA DE CONTESTACIÓN

GEN KLEBER ORMAZA CHICA, no ha presentado contestación dentro del término legal concedido, mismo que venció el 24 de febrero de 2015, consiguientemente, no ha comparecido en este procedimiento sancionatorio a ejercer su Derecho a la Defensa, según se verifica en el registro informático de ingreso de documentos del Sistema Documental IBM Lotus de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La no comparecencia del administrado para presentar argumentos que ratifiquen su inocencia o a favor de su defensa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, de 30 de enero de 2015, y como un indicio en su contra, conforme dispone el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ante la negativa pura y simple del permisionario, es obligación de esta Agencia probar el hecho atribuido.

2.3 PRUEBAS

La Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, refiere que en lo que no estuviere previsto en el mismo, se observará como fuente de derecho, entre otras, el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las pruebas.

El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba que se podrán hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial.

Estas normas son observadas en el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros.

Los Informes Técnicos son instrumentos públicos acorde a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

000002

En este procedimiento, la prueba de cargo le corresponde a la Administración, esto es, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde a la administrada.

Dentro del expediente, se encuentra la siguiente prueba de cargo: Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014.

Por su parte, el permisionario no contestó la Boleta Única que le fue notificada, es decir, no ejerció su legítimo Derecho a la Defensa.

2.4 MOTIVACIÓN

La prueba agregada al expediente por la Administración, así como la falta de contestación del permisionario **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, desde el punto de vista legal, se analizan en el Criterio Jurídico fijado en el Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0002, de 25 de febrero de 2015, instaurando el sustento legal de la presente Resolución, mismo que determina y argumenta:

"Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones y se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que asume las funciones de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país.

*Las potestades públicas, partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales, procesos, **procedimientos** y trámites correspondientes al Organismo Técnico de Control, pasan a la referida Agencia por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En lo relativo a los procedimientos de sanción, la Disposición Transitoria Tercera ibídem, ordena que aquellos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán, de ser pertinente, las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que nos parece acertado en función de la aplicación del Principio de Favorabilidad, enteramente aplicable en el presente procedimiento.

Razonando que, este procedimiento sancionatorio inició en fecha anterior al 18 del presente mes y año, atañe sustanciarlo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás normativa conexas, y concierne resolver a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; resultante, por corresponder al procedimiento, se emite el siguiente Informe Jurídico:

000032

1. ANTECEDENTES

El procedimiento administrativo sancionatorio, es una potestad de la Administración, ejercida para tutelar sus resoluciones, emitidas con el objeto de cumplir sus fines, que convergen siempre en la satisfacción del interés colectivo. Las potestades administrativas, son poderes atribuidos a la Administración Pública por el ordenamiento jurídico, encaminadas a garantizar los derechos de los administrados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, goza de la Potestad Sancionadora resultante de la Potestad de Control, designada legalmente, orientada a que la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, audio y video por suscripción, etcétera, se realice cumpliendo con los Principios de Obligatoriedad, Universalidad, Generalidad, Uniformidad, Eficiencia, Responsabilidad, Accesibilidad, Regularidad, Continuidad y Calidad.

Para el presente análisis jurídico, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el Debido Proceso, el cual constituye una garantía para el administrado que, partiendo de la Presunción de Inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su Derecho a la Defensa para descargar las imputaciones realizadas en su contra. Se recalca que la Presunción de Inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo, recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora, es decir, pesa sobre la Administración. La inversión de la carga de la prueba no sólo quebranta el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, sino además desdice la impulsión de oficio que caracteriza a la actuación punitiva de la Administración.

La Presunción de Inocencia del administrado, se ubica como derecho esencial en este procedimiento sancionador, y únicamente puede ser destruida con prueba de cargo suficiente, de tal forma que en la convicción de la Autoridad, no haya cabida ni para la duda razonable.

GEN KLEBER ORMAZA CHICA, ha sido notificado en legal y debida forma con la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, de 30 de enero de 2015, según se verifica en el Memorando No. MFA-2015-00097, de 12 de febrero de 2015.

En cabal cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concedió a la expedientada el término de ocho (8) días previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la referida Boleta, conforme a lo prescrito en el artículo 84 del Reglamento General a la referida ley, a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su legítimo Derecho de Defensa, consiguientemente su Derecho a la Prueba.

000002

El Derecho a la Prueba es un elemento del Debido Proceso, que posibilita a todo sujeto procesal que pueda utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión o defensa.

Corresponde señalar que, el Debido Proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por el cual se posibilite que toda persona pueda defenderse en nivel jurisdiccional o administrativo, en una causa o trámite legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para cada procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales o administrativas emitan su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.

El administrado no contestó la Boleta Única que le fue notificada.

2. ANÁLISIS JURÍDICO, VALORACIÓN DE LA PRUEBA

*Se analiza jurídicamente la ausencia de contestación del permisionario **GEN KLEBER ORMAZA CHICA** y la prueba de cargo contribuida por la Administración, antes de la emisión del acto administrativo, en observancia de los Derechos de Protección, particularmente de las garantías básicas y reglas propias del Debido Proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:*

2.1. Ausencia de contestación del administrado

***GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, no ha presentado contestación a la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, de 30 de enero de 2015, según se observa en el registro informático de ingreso documental del Sistema Documental IBM Lotus de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El término concedido para contestar culminó el 24 de febrero de 2015. Hasta la fecha de emisión de este Informe, el administrado no ha contestado los hechos que se le atribuyen en la mencionada Boleta, por lo que, no existen argumentos que analizar.*

Cabe resaltar, que el expedientado tuvo el derecho de contradecir, oportunamente, la prueba de cargo aportada por esta Delegación, incorporando un indicio que haga creíble la inexistencia del hecho reportado o la eximente de responsabilidad que invocare, para que esta Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia; no obstante, no ha comparecido con alegaciones a su favor, ni mucho menos ha aportado prueba que fundamenten pretensiones con el objeto de desechar los cargos que se le estiman, pese a que conforme lo contenido en la Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estaba facultado para hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

000002

En este procedimiento sancionatorio, la no comparecencia de **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, para presentar argumentos que ratifiquen su inocencia o a favor de su defensa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la Boleta Única que le fue notificada y como un indicio en su contra, según prescribe el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2.2. Prueba de cargo aportada por la Administración

Ante la negativa pura y simple del administrado, es obligación de esta Superintendencia probar el hecho atribuido, para lo cual se cuenta con la siguiente prueba de cargo incorporada por esta Administración:

Inicialmente, es necesario definir el origen etimológico de las dos palabras que conforman "informe técnico": "informe" emana del latín y concretamente del verbo "informare" que puede traducirse como "dotar de forma"; mientras el segundo vocablo del citado término, "técnico", tiene su origen en el griego; en concreto podemos ver que este se encuentra en la palabra "tekhnicos" que es sinónimo de "relativo al que hace". Un informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con elementos que certifiquen lo dicho.

En este caso en particular, el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014, expone clara, sincronizada y objetivamente, con base en la realidad, los hechos y datos observados durante la verificación técnica efectuada.

En este punto, se recalca que los datos consignados por el personal técnico de la Delegación Regional Manabí, son producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho reputado; verificación técnica realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014, a más de tener carácter especializado, goza de fuerza probatoria en este procedimiento administrativo sancionatorio.

Según el Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba pueden ser los siguientes: instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros; por lo que, los **Informes Técnicos**, que como ya se expresó son emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **son catalogados como instrumentos públicos**, y conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, **hacen fe y constituyen prueba de cargo suficiente y única** para destruir el blindaje de Presunción de Inocencia de **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**.

Para complementar lo argumentado, al respecto, la doctrina señala: "(...) del acta de inspección (...) es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo,

de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas.", requerimientos que, por lo analizado, sin lugar a dudas reúne el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014.

En síntesis, el referido Informe Técnico, elaborado por un sujeto legitimado para producirlo, goza de integridad, objetividad y calidad, y cuenta con suficiente análisis e información sistemática y sustento, e instituye prueba suficiente para destruir el estado de Presunción de Inocencia del administrado y declararlo responsable del hecho reportado.

3. CONCLUSIÓN

Este procedimiento sancionatorio se instruyó bajo la Presunción de Inocencia del administrado, siguiendo el trámite propio especificado en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, concordante con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La prueba de cargo en este procedimiento le corresponde a la Administración, mientras que la prueba de descargo le corresponde al administrado.

GEN KLEBER ORMAZA CHICA, no ha descargado el hecho atribuido precisado en la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0010, de 30 de enero de 2015, ni siquiera ejerció el Derecho a la Defensa.

*El Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0557, de 15 de diciembre de 2014, goza de suficiente impulso probatorio para destruir el estado de Presunción de Inocencia del expedientado, ya que el hecho reportado: no presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2014, el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema denominado **SISTEMA PICHINCHA CATV**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante; una vez valorada la prueba, se ha confirmado.*

De lo sustanciado en este procedimiento sancionatorio, se ha revelado una conducta típica, antijurídica y responsable, configurable al incumplimiento prescrito en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

00002

*Por lo analizado, se debe emitir la Resolución correspondiente en la que se declare la existencia del incumplimiento precisado, la responsabilidad del permisionario **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, y se imponga la sanción conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, la especificada en el inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

Del detallado examen realizado a cada una de las piezas que componen el presente procedimiento, se observa que se respetaron los derechos de protección relativos al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; que la infracción y sanción se encontraban escritos con anterioridad al acto cometido, en acatamiento del Principio de Legalidad, y se ha observado a cabalidad el procedimiento determinado en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General, entre otros elementos propios del proceso justo.

Finalmente, cabe recalcar que el objetivo de la verificación técnica ejecutada el 13 de noviembre de 2014, tiene estricta relación con el hecho detectado y reportado, lo que denota concreción entre lo instruido y lo que deberá ser resuelto por su Autoridad."

III. RESOLUCIÓN

Una vez que se ha cumplido con lo exigido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por el análisis que precede y en ejercicio de sus potestades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el **DELEGADO REGIONAL MANABÍ DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**, resuelve:

Art. 1.- Declarar que **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, permisionario del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1708686140001, al no presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2014, el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **SISTEMA PICHINCHA CATV**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, ha vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, es responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: "*El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.*"

000032

Art. 2.- Imponer a **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, por ser responsable de la infracción de carácter administrativa CLASE II, letra j) prescrita en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la sanción económica por el valor equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es **US\$ 20 (VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100)**, en aplicación a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en la oficina del Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Cda. California, calle Chone s/n entre Junín y Santana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, de conformidad a lo dispuesto en el número 19 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva, en cuyo caso, al valor del capital, deberán sumarse los intereses de mora hasta la total cancelación de la deuda, costas y gastos judiciales.

Art. 3.- Disponer a **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, que cumpla lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y la letra b) del artículo uno, el tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, esto es, que presente oportunamente a esta Agencia el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema denominado **SISTEMA PICHINCHA CATV**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante.

Art. 4.- Informar a **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, su derecho de apelar la presente Resolución en la vía administrativa de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente en la vía jurisdiccional, sin perjuicio del derecho antes referido.

Art. 5.- Notificar esta Resolución a **GEN KLEBER ORMAZA CHICA**, en su establecimiento situado en la Calle Filamil Vélez y 12 de Octubre, de la ciudad de Pichincha, provincia de Manabí, sin perjuicio de ser notificada digitalmente mediante correo electrónico; en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: a la Dirección Nacional Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y al Proceso Desconcentrado Técnico de la Delegación Regional Manabí.

000002

Art. 6.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Proceso Desconcentrado Técnico y Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, a **25 FEB. 2016**



Ing. Ronald Aroca Gallegos
DELEGADO REGIONAL MANABÍ

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(COPIA)

Ab. Miguel Montilla

